

Ficha de relatoría

1. **Nombre:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
2. **Juez o Tribunal:** SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
3. **Fecha:** veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
4. **Postulados:** Indalecio Jose Sanchez Jaramillo
5. **Radicación:** 1-001-60-00 253-2006 80536
Magistrada Ponente: Dr **EDUARDO CASTELLANOS ROZO**

CONCIERTO PARA DELINQUIR- relaciones de mando en AUC (Bloque Tolima), oscila entre el reconocimiento de la superioridad militar de las ACCU y el goce de autonomías en el plano logístico, administrativo y financiero del grupo. Copamiento territorial, fuentes de financiación y alianzas con actores externos. Caracterización de delincuencia común: “oficinas de cobro” Autodefensas como una federación nacional de grupos armados ilegales con un mando nacional responsable. Concepto de Unidad de mando y su debilitamiento. Relevancia el análisis de “contexto” en las decisiones de Justicia y Paz. El Decreto 4760 de 2005 (reglamentario de la Ley 975 de 2005) prescribe que el concierto para delinquir queda cobijado por la Ley de Justicia y Paz. El delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2), subsume las conductas de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículos 365 y 366 del Código Penal.

TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA/ Naturaleza y sus derechos fundamentales//Instrumentos internacionales que prohíben la tortura/ **CONCEPTO/**El delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos./Elementos/El delito de desaparición forzada/ pluriofensivo/de ejecución permanente./Delito de reclutamiento /ícito/Naturaleza/Elementos.**COAUTORIA IMPROPIA**/imputación recíproca./**ACUMULACION JURIDICA DE PENAS/**Requisitos.**ALTERNATIVIDAD/Antecedentes//Beneficio o/vocación** de asistencia **/REPARACION INTEGRAL/Noción/VICTIMA/concepto/reconocimiento/r eparación integral”.**

“La ocupación territorial del grupo después de haber llegado del entrenamiento militar en Urabá, no varió significativamente en comparación con la presencia que registraban anteriormente las Autodefensas Campesinas y las “Convivires”. Es decir, la ubicación de la tropa durante el mando de Gustavo Avilés, se concentró en los municipios de Ataco y Rioblanco, especialmente en los corregimientos de Puerto Saldaña y Santiago Pérez”

“ Por su parte, los informes de Policía Judicial presentados por el ente investigador, no dan cuenta que entre febrero de 1999 y marzo de 2001, periodo en el cual fungió como comandante Gustavo Avilés González, el Bloque Tolima haya adquirido a gran escala recursos por cuenta del robo de hidrocarburos, la minería ilegal o el narcotráfico , lo que permite inferir que la fuente de financiación más importante en ese tiempo fueron las contribuciones de las élites rurales del departamento”.

“Analizando la totalidad de los hechos punibles legalizados por la Sala de Justicia y Paz en las dos sentencias condenatorias proferidas en contra de postulados del Bloque Tolima; se puede observar que en este periodo (febrero de 1999 a marzo de 2001), los repertorios de violencia más utilizados por el Bloque Tolima fueron: el homicidio selectivo, el desplazamiento

forzado, la desaparición forzada y el secuestro simple o agravado”

“A diferencia de las Autodefensas Campesinas y las “Convivires”, en este periodo se comenzaron a visibilizar las formas de violencia letal dirigidas contra presuntos delincuentes comunes, lo que se ha conocido como “control social” o “limpieza social”. Este nuevo sector de la población civil que fue víctima de la violencia para amilitar , estuvo relacionado con las solicitudes que hicieran los terceros financiadores del grupo que pedían que se acabara con la delincuencia común”

“Se diversificaron las fuentes de financiación y se tejieron nuevas alianzas con sectores de la clase política y el empresariado. Otro rasgo típico que imitaron de las ACCU. Y tercero, porque el grupo visibilizó sus actos de violencia con grafitis pintados en las paredes que eran alusivos al “Bloque Tolima de las ACCU” . Así para despertar zozobra y miedo en la población, dejaron letreros que decían “Muerte a Guerrilla y ladrones”. Esto introdujo un cambio con respecto al periodo anterior, porque se dio mayor publicidad y espectacularidad a las conductas homicidas, y se manifestó públicamente la autoría sobre crímenes atroces. También, en este periodo se incorporaron las masacres y el desplazamiento forzado masivo de familias en el repertorio de violencia. Todo esto también fue común al proceder de los paramilitares de Urabá”.

“El involucramiento de ciertos proveedores de la industria cementera con los paramilitares fue en ocasiones tan estrecha, que inclusive las primeras escuelas de entrenamiento militar que fueron de propiedad del Bloque Tolima , se instalaron en fincas del señor Giraldo Duque . Por esas razones, junto con la cadena de favores que rodearon las relaciones de Giraldo Duque con los paramilitares (por ejemplo, con la determinación de homicidios de personas señaladas de extorsionarlas), el Tribunal Superior de Ibagué le confirmó una condena de 40 años de prisión, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa, por lo que en la actualidad, su sentencia se encuentra en firme .

“No obstante, la evidencia recopilada hasta ahora en el proceso de Justicia y Paz, no es contundente para afirmar categóricamente que toda la industria cementera fue auspiciadora del paramilitarismo, pues también se presentaron hechos en los que los integrantes del Bloque Tolima atentaron contra los intereses y el patrimonio de las compañías que se desempeñaban en este renglón económico. Por ejemplo, robaron varios camiones de la empresa Cementos Diamantes que circulaban por el área de Río Recio en Lérida, con el propósito de adquirir insumos que permitieran ahorrar costos en la construcción de casas cuyos dueños eran los mismos jefes paramilitares del Bloque Tolima ”.

“Gran parte de las relaciones de algunos empresarios arroceros con el Bloque Tolima, fueron de beneficio

recíproco, ya que los paramilitares prestaban servicios de seguridad privada, los protegían de las extorsiones de la guerrilla o la delincuencia común, y a cambio los agricultores entregaban dinero de manera periódica, pues concebían que era “mejor” entregar dinero a las autodefensas que a la subversión”

“En ese orden de ideas, la comandancia de Juan Alfredo Quenza le imprimió al Bloque Tolima un estilo criminal que marcó un punto de quiebre con las organizaciones de autodefensa que actuaron en la década de los ochenta y noventa . En temas como el expansionismo geográfico, las fuentes de financiación y la relación con la clase política y empresarial, se percibieron cambios significativos que asemejaron el funcionamiento del Bloque Tolima con el modelo paramilitar de las ACCU”.

“ Como denominador común se observa que en la mayoría de las masacres perpetradas por el Bloque Tolima, entre marzo de 2001 y abril de 2002, participaron activamente paramilitares que fueron entrenados en Urabá por la “casa Castaño”, como alias Arturo, alias Chirrimpli y alias el Águila .

“El tercer conflicto de hondas repercusiones, se dio con Eduardo Restrepo Victoria, alias el Socio, un hombre adinerado que combinaba actividades económicas legales como la ganadería, el cultivo de arroz, la crianza y venta de caballos finos , con el narcotráfico, pues fue considerado como un “miembro importante del Cartel del Norte del Valle”, según la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) y la Corte Distrital de Florida en Estados Unidos ”.

“Pero la reubicación territorial del Bloque Tolima en este periodo, no solo dependió de factores logísticos y militares como arriesgar la lucha contra la subversión. También, obedeció a la protección de los intereses económicos de quienes en ese momento financiaron a la organización criminal. Por consiguiente, ganaderos de la región ofrecerían 500 millones de pesos a alias Daniel para que concentrara la tropa en las fincas donde pastoreaban las reses . Igualmente, en el municipio de Lérica, se localizaban cultivos de arroz y hatos ganaderos que eran manejados por el narcotraficante Eduardo Restrepo Victoria , y que efectivamente fueron vigilados por los paramilitares .

“Por su parte, informes de inteligencia de la época dados a conocer por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Comando JUNGLA de la Policía Antinarcóticos, dieron cuenta que entre la vereda Tomogó de San Luis y la vereda Alto del Sol del corregimiento Las Delicias en Lérica, se resguardaba ocasionalmente el capo del cartel del Norte del Valle, Wilber Alirio Varela, alias Jabón, quien recibía protección armada por parte del Bloque Tolima²¹⁰”.

“En síntesis, el desplazamiento territorial del Bloque Tolima hacia el norte del departamento durante la comandancia de “Daniel”, estuvo motivado por intereses de diversa naturaleza: estratégicos (cortar los corredores de movilidad de la guerrilla, especialmente del Frente Tulio Varón de las Farc); logísticos (zonas abandonadas por el Estado donde se podían instalar escuelas de entrenamiento y canales de abastecimiento para la tropa); y económicos (defensa de los intereses de ganaderos, arroceros y narcotraficantes)”.

“Durante el “gobierno criminal” de alias Daniel, el Bloque Tolima logró copar la mayor cantidad de territorios, puesto que sus integrantes registraron presencia activa en 14 municipios y 87 veredas del departamento (ver tabla 5). No obstante, los lugares donde se concentró la tropa paramilitar fueron: Lérica (62.5%), Coyaima (37.7%), Guamo (28.8%), San Luis (23%) y Purificación (14.2%)”.

“Con estas evidencias, se podría inferir que hasta ahora en el único grupo paramilitar desmovilizado bajo la etiqueta de las llamadas AUC, donde el comandante general personalizó los contactos alrededor del robo de los hidrocarburos y canalizó los recursos por fuera la organización, fue justamente el Bloque Tolima bajo la dirección de Diego José Martínez Goyeneche”.

“Pero la prevalencia concedida por alias Daniel a los asuntos económicos, también se manifestaría en la forma cómo elevó el cobro de las exacciones para diversificar las fuentes de financiación. De hecho, el Bloque Tolima entre los años 2003 y 2005, se convirtió en una máquina imparable que extorsionaba indiscriminadamente a todos los sectores económicos de las zonas sur y norte del departamento: desde los grandes distribuidores de gaseosas hasta los tenderos de barrio (ver tabla 6). Y como el dinero recogido por cuenta de las extorsiones era de suma relevancia, alias Daniel les asignó la tarea a los integrantes del grupo con más tradición y con mejores habilidades sicariales: John Fredy Rubio Sierra , Ricaurte Soria Ortiz , José Wilton Bedoya Rayo²²⁷ y Joan Franklin Torres Loaiza²²⁸”.

“se observa que en los municipios con vocación arrocera, los niveles de captación de recursos fueron más elevados, pues Saldaña, Guamo y Purificación, aportaron en promedio \$4.217 millones al año, lo que equivalió al 64% de los dineros cobrados²²⁹. Salvo Chaparral, donde el grupo paramilitar se asentó en meses previos a la desmovilización, los municipios en los que recaudaron más plata, estaban ubicados en la parte nororiental y noroccidental del departamento, lo que reafirma la idea planteada anteriormente, según la cual, el desplazamiento espacial de la tropa durante la comandancia de alias Daniel, se debió a la búsqueda de rentas legales e ilegales²³⁰”.

“En los archivos de Excel entregados por el postulado INDALECIO JOSÉ SÁNCHEZ JARAMILLO a la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, se pudo observar cómo el Bloque Tolima extorsionó o recibió aportes voluntarios de aproximadamente 172 fuentes distintas: personas naturales, familias, discotecas, farmacias, transportadores, estaciones de gasolina, trituradoras, contratistas, alcaldías y empresarios agropecuarios”

“Con estas pruebas que se fundamentaron en varias decisiones de la justicia ordinaria y en un par de testimonios de antiguos integrantes del Bloque Tolima, considera esta Sala de Justicia y Paz que el narcotraficante Eduardo Restrepo Victoria, alias el Socio, compró una franquicia del Bloque Tolima y por esa razón, ocupó una posición privilegiada al interior de la organización armada irregular, lo que repercutió en que ésta obedeciera también a los intereses del cartel del norte del Valle.

“Pero la compra de una “franquicia” del Bloque Tolima por parte de narcotraficantes del cartel del norte del Valle, no fue el único fenómeno de esa naturaleza que se presentó. También, hubo interés del jefe paramilitar y narcotraficante de los Llanos Orientales, Miguel Arroyave, por adquirir el grupo y así incorporarlo a la estructura del Bloque Centauros”.

“Independientemente del precio que costó el Bloque Tolima, el hecho fue que después de abril de 2004, el Bloque Centauros a través del denominado Frente Sumapaz, empezó a delinquir en los municipios de Suárez, Purificación, Prado, Dolores, Melgar, Carmen de Apicalá y Cunday . Y fue tan llamativo el despliegue del personal armado de Miguel Arroyave en el departamento del Tolima, que la Brigada Móvil No. 8 del Ejército Nacional, en el mes de octubre de 2004, efectuó un operativo para neutralizar a varios de sus integrantes .

“En síntesis, los acontecimientos posteriores a la muerte y desaparición forzada de Carlos Castaño Gil, reflejan el debilitamiento organizativo del Bloque Tolima y su pérdida de autonomía frente a los intereses de actores externos como los narcotraficantes, pues tal como se evidencia en los diferentes testimonios de los postulados, los informes de policía judicial y las providencias de la justicia ordinaria, después de abril de 2004, alias Daniel optó por vender “franquicias” a Eduardo Restrepo Victoria (miembro del cartel del norte del Valle) y a Miguel Arroyave (otrora jefe del Bloque Centauros).

“En ese contexto de debilitamiento organizacional por la venta de hombres armados y la cesión negociada de territorios, considera la Sala que desde abril de 2004 hasta la fecha de la desmovilización colectiva, el Bloque Tolima quedó reducido a una cuadrilla paramilitar que funcionó también como una “oficina de cobro”. Y adquirió esa faceta de “oficina de cobro” porque para poder sobrevivir, adaptó su estructura organizativa a una especie de red criminal dedicada a la cobranza de extorsiones , la prestación de servicios de asesinato por encargo y la recaudación de ingresos por medio de bandas independientes ”.

(...)“el Bloque Tolima adquirió las características esenciales de lo que se conoce en el mundo criminológico como una “oficina de cobro”. Pero esto no significó que sus integrantes renunciaron completamente a los propósitos contrainsurgentes, ya que se siguieron presentando múltiples victimizaciones a presuntos colaboradores de la subversión. Además, para aterrorizar a la población civil, siguieron pintando grafitis en parques, hospitales y casas de los municipios de Natagaima, Chaparral y Ortega, donde le avisaban a la comunidad que “el Bloque Tolima había regresado para asesinar a guerrilleros y ladrones” . De tal forma, que en el periodo de “Daniel”, se alternaron las actuaciones como oficina de cobro y como grupo contrainsurgente”. “Elías” obtuvo recursos de las alcaldías municipales que entregaban un porcentaje de los contratos. Pero el cambio en las fuentes de financiación sería aún más radical durante la comandancia de “Daniel”, quien reactivó las actividades de hurto de combustible bajo una modalidad distinta: organizó una serie de bandas delincuenciales que eran independientes al Bloque Tolima, para que instalaran válvulas en diferentes tramos del poliducto de Ecopetrol. Además estructuró una red de estaciones de gasolina que compraban el combustible robado y

cuando se efectuaban los pagos, se dividía el 50% de las utilidades con las bandas”.

“Con “Daniel”, se extendió el cobro de las extorsiones a diferentes sectores económicos: grandes empresas, contratistas públicos, alcaldías, establecimientos comerciales, finqueros, etc. No obstante, el cambio más importante se dio en lo concerniente a la financiación del narcotráfico, pues “Daniel” recibió cuantiosas sumas de dinero del cartel del norte del Valle”.

“En contraste, el periodo de “Daniel” como comandante (abril de 2002 a octubre de 2005), manifestaría cambios relevantes en la variable “tipo de relaciones con agentes externos”. Por un lado, se pasó de la subordinación jerárquica de las ACCU a la declaración de rebeldía, esto es, el Bloque Tolima pasó de estar en el organigrama de las ACCU a estar como una estructura independiente que no reconoció el mando ejercido por la casa Castaño. De hecho, tras la muerte violenta de Carlos Castaño Gil, alias Daniel se proclamó como dueño del Bloque Tolima, se retiró de las ACCU y encaró una “guerra” con Vicente Castaño Gil quien lo declaró objetivo militar.

“Por otro lado, este periodo se caracterizó por la compra y venta de franquicias del Bloque Tolima, y la irrigación de los intereses del narcotráfico en la estructura paramilitar. Las evidencias testimoniales indican que después de abril de 2004, el ex miembro del cartel del norte del Valle, Eduardo Restrepo Victoria, alias el Socio, compró una facción del Bloque Tolima. De igual manera lo hizo el otrora jefe paramilitar del Bloque Centauros, Miguel Arroyave, quien adquirió hombres armados y territorios en el oriente del departamento del Tolima”.

“el Bloque Tolima se convirtió en una “oficina de cobro”, en tanto se transformó en una red criminal dedicada al ejercicio de la violencia por encargo. Por esa razón, el bloque fue un tramitador de favores de agentes externos como narcotraficantes, políticos y empresarios que contrataban a “Daniel” para que éste prestara diferentes servicios: desde la provisión de seguridad privada hasta el sicariato”. “Finalmente, sobre la variable “repertorios de violencia”, también se palparon cambios en cada una de las comandancias. En el periodo de Gustavo Avilés, las graves violaciones a los derechos humanos más recurrentes fueron: el homicidio selectivo, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado. La gran mayoría de los “blancos” de la violencia paramilitar fueron civiles sindicados de pertenecer o colaborar con la subversión”.

“Asimismo, se detalló que el uso de formas crueles y brutales de violencia en este periodo, dependió de las calidades del ejecutor material y no de una política instruida por la cúpula, es decir, la mayoría de acciones que provocaron graves sufrimientos a las víctimas o que descargaron altas dosis de sevicia, estuvieron asociados con la participación de Rodolfo Avilés González y Gian Carlos Delgado en el concurso de hechos punibles”.

“Por su parte, en el periodo de “Elías”, los repertorios de violencia del Bloque Tolima más frecuentes fueron: el homicidio selectivo, la desaparición forzada y el secuestro, pero se añadirían nuevas modalidades como la combinación de masacres (homicidios múltiples) con la expulsión colectiva de poblaciones (desplazamiento forzado masivo de habitantes de caseríos o veredas). También, este periodo se caracterizó por la publicidad de las acciones homicidas pues dejaban letreros en los

cadáveres de las víctimas y grafitis en sitios públicos para aterrorizar a las poblaciones (actos de terrorismo). Igualmente, se intensificaron los hechos de destrucción y apropiación de bienes protegidos”.

“ Esta evaluación de la historia de las denominadas AUC recobra sentido, pues si en el Bloque Tolima se presentaron acuciosas batallas internas por el poder , y además se registraron conflictos bélicos con otras agrupaciones paramilitares que se desmovilizaron³²⁵; es probable que este comportamiento no haya sido atípico, y más bien, refleje la otra cara del paramilitarismo en Colombia: aquella en la que hubo disputas permanentes por el mando, los territorios, las poblaciones, los recursos económicos y los apoyos estatales. Es decir, una historia en la que el enemigo no estaba solamente “afuera”, en la guerrilla, el ladrón, el drogadicto, el homosexual, el huelguista y el político de izquierda –como los postulados reiteradamente han señalado en versiones libres y audiencias-, sino que el enemigo también estaba “adentro”, en las mismas filas de los paramilitares”

“Según los nuevos estatutos internos, la estructura mantenía un orden jerárquico que empezaba en sus niveles inferiores con la escuadra, y seguía ascendentemente con la sección, el grupo, la compañía, el frente hasta terminar en la figura del bloque. Todos estos componentes eran coordinados superiormente por el Estado Mayor Conjunto (ver organigrama), que dotaba a la estructura de un mando nacional responsable que en teoría aprobaba según los méritos y el tiempo de servicio, el ascenso de los integrantes de la organización paramilitar”

“ Dado que estos tres prerequisites demandan de la cúpula un control efectivo sobre la tropa, la jurisprudencia de Corte Penal Internacional ha establecido que las organizaciones jerárquicas son las que tienen mayor potencialidad para disponer de mandos responsables . Es decir, hay un nexo estrecho entre la responsabilidad de mando y la jerarquía organizacional. En el caso de las AUC, la Sala a lo largo de los 10 años del proceso de Justicia y Paz, ha encontrado que si bien en la narrativa oficial se les presentó como una organización jerárquica con un mando nacional responsable en el Estado Mayor Conjunto, la realidad puede dar cuenta de lo contrario”.

“Toda esta cadena de evidencias, llevan a la Sala a proponer como hipótesis que las Autodefensas no deberían ser catalogadas como una organización criminal federalizada, con un mando nacional responsable, sino más bien, como una alianza temporal e inestable de diferentes dueños de ejércitos privados regionales y narcotraficantes, que convergieron a inicios del siglo XXI, para aprovechar las oportunidades que se abrieron con un proceso de paz que en principio, les ofreció un marco jurídico flexible para la desmovilización, entrega de armas y reincorporación a la vida civil .

“En síntesis, suponer que las AUC fueron completamente una organización nacional de contrainsurgencia, significa desconocer que varios cabecillas paramilitares se mataron sistemáticamente entre ellos, para defender sus propios intereses económicos. Asimismo, suponer en todo lugar que las AUC surgieron como un proyecto criminal ordenado de arriba hacia abajo, oculta las constantes

insubordinaciones, rebeldías y declaraciones de autonomía de los dueños de ejércitos privados que terminaron acogiéndose a la desmovilización colectiva”.

“De ahí que para esta Sala, recobre tanta relevancia el análisis de “contexto” en las decisiones de Justicia y Paz, pues por temas de verdad, se debería atizar el discurso de la “confederación nacional de las AUC”, porque éste oculta las dinámicas particulares que en lo regional y local manifestaron los diferentes grupos paramilitares que se acogieron al proceso de desmovilización colectiva” .

Es decir, cuando se cree en las AUC como una confederación nacional, se uniforma automáticamente sus dinámicas de violencia (patrones de macrocriminalidad, por ejemplo), sus fuentes de financiación y sus relaciones con agentes del Estado, desperdiciando la oportunidad de esclarecer verdades detallando a fondo las marcadas diferencias que existieron entre grupos que fueron comandados por campesinos de clase media-baja”

“La Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de imputar y formular cargos por el delito de concierto para delinquir, el cual se considera “(...) vital y esencial dentro el proceso de justicia y paz (...)” . En tal sentido, es deber del funcionario judicial sancionar, en el fallo que ponga fin a la actuación, la pertenencia al grupo armado ilegal, porque los delitos por los que se investiga y sanciona en este trámite se derivan de la existencia del grupo armado ilegal, es decir que “(...) son su consecuencia y, por tanto, sólo pueden ser cobijados en la sentencia proferida al amparo de la ley 975 de 2005, si, y solo si, previamente obra condena por concierto, pues aquéllos depende de éste.”

“En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala y con base en el material probatorio válidamente incorporado por la Fiscalía, así como por los hechos notorios evidenciados en este trámite, la Sala ha verificado la existencia del Bloque Tolima de las Autodefensas, y la pertenencia de INDALECIO JOSÉ SÁNCHEZ JARAMILLO, alias “Freddy” a dicho grupo armado ilegal”.

“En la audiencia de control de legalidad, el Fiscal Delegado aportó a la Sala copia de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2007, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), que lo condenó anticipadamente a la pena principal “...de cuatro (4) años de prisión y multa de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, como coautor responsable del delito SEDICIÓN (antes CONCIERTO POR CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY-AUTODEFENSAS)...” , por hechos cometidos el 20 de febrero de 2004, en la carretera que del municipio del Guamo conduce a Saldaña. Al estudiar la sentencia referida, la Sala encuentra que el Juez consideró en su oportunidad que en el proceso se encontraban “...significantes elementos de prueba que llevan a deducir que la conducta encaja perfectamente en el artículo 71 de la Ley 975 de 2005”,

“Toda vez que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2), subsume las conductas de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículos 365 y 366 del Código Penal, en el presente caso se aplicará la figura de la subsunción descrita, tal como lo solicitó la Fiscalía”

“La Sala tiene dicho, que esta conducta (tortura) exige la concurrencia de los siguientes presupuestos, con la finalidad de: (i) obtener de la víctima o de un tercero información o confesión; (ii) castigar a la víctima por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido; (iii) intimidar a la víctima o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

“Además debe tenerse en cuenta, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el delito de tortura “...es de aquellos que la doctrina denomina como pluriofensivo porque con el mismo se pretende la protección de varios bienes jurídicos, tales como la dignidad humana, la libertad, la autonomía individual y el libre desarrollo de la personalidad, luego el daño causado no puede estar asociado exclusivamente a la integridad personal (...), sino a la aptitud de la conducta – infligir dolores o sufrimientos- para, (...) someter la voluntad o las capacidades determinativas de la víctima y, de paso, menoscabar su dignidad humana.” . Exigencias que se evaluarán en los hechos 4 y 6 formulados por la Fiscalía en contra de INDALECIO JOSÉ SÁNCHEZ JARAMILLO.

“La comisión del delito de tortura en el Bloque Tolima manifestó unas particularidades durante la comandancia de Diego José Martínez Goyeneche, alias Daniel . Por un lado, se incorporaron nuevas motivaciones para someter a las víctimas a esta clase de vejámenes, pues en la época de las Autodefensas Campesinas y durante la comandancia de Gustavo Avilés González, se tendió a utilizar la tortura con el fin exclusivo de extraer información o confesión sobre la presunta colaboración y militancia de civiles con grupos subversivos” .

“Sin embargo, en la comandancia de alias Daniel, los móviles de la tortura no se redujeron a las necesidades de obtener información sobre las redes de apoyo social de las guerrillas, sino que se debió también a las consideraciones de castigar severamente a los cobradores de extorsiones que no rendían cuentas a la jefatura central del Bloque Tolima. Es decir: el contexto de comisión del delito de tortura cambió en el periodo en el que alias Daniel fungió como comandante, ya que entre 2002 y 2005, se incrementaron las acciones violentas contra los civiles por motivos económicos o financieros . Por esa razón, hubo una directriz en la que se declaró objetivo militar a integrantes de la organización criminal, desertores u otros delincuentes comunes que cobraran exacciones sin la autorización expresa de “Daniel””.

“ En ese orden de ideas, considera la Sala que en el Hecho No. 6, se presentó el delito de “tortura en persona protegida” porque (i) hubo pruebas materiales del sufrimiento físico infligido a la víctima durante su retención, y (ii) la finalidad perseguida por el ex comandante del Bloque Tolima, alias Daniel, fue castigar de modo severo al señor Isidro Bonilla por haber presuntamente usufructuado el nombre de la organización paramilitar para cobrar extorsiones”.

“La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar un fallo de segunda instancia de Justicia y Paz, analizó ampliamente la configuración de este delito, y concluyó que “...lo reprochado y constitutivo de delito no es la obtención de ventaja militar, sino actuar a través de medios excesivos en relación con ella, lo que comporta que las acciones militares desarrolladas por alguno de los actores en el conflicto, deban desplegarse observando el principio de proporcionalidad.”

“Es decir, que si un bien civil “...es utilizado para lograr ventaja militar, pierde su estatus de protección, convirtiéndose en un objetivo válido. Así, lo que resulta esencial para definir cuando un bien es de carácter civil es el uso dado al mismo. En otras palabras, todos los bienes de civiles se hallan, en principio, protegidos por el DIH contra ataques directos, pero si se les da un uso que los vuelve un objetivo militar, pierden su carácter, por tanto, su protección” .

“En el hecho imputado al postulado, se tiene que integrantes del grupo armado ilegal se apropiaron de un bien de “propiedad, posesión o tenencia” del señor Isidro Bonilla Molina, en este caso un arma Smith Wesson calibre 38, que de acuerdo con los parámetros expuestos” en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia “...no estaba siendo utilizada doblemente para obtener ventaja frente al enemigo, luego entonces, es un bien protegido por el Derecho Internacional Humanitario.”

“en cuanto se refiere al bien jurídico objeto de protección, ha señalado que el delito de desaparición forzada, es pluriofensivo, pues “...no únicamente lesiona la libertad personal del individuo y su autonomía, sino que vulnera las garantías legales y constitucionales dispuestas para su protección, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los derechos de sus familiares y la sociedad a saber de su paradero; también lesiona sus derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro, entre otros.”

“Además es considerado como un delito de ejecución permanente, pues desde el acto inicial, es decir, desde la retención arbitraria de la víctima, “...el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recupera ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso...”

“Puede concluirse entonces, que el delito de desaparición forzada de personas es permanente, no porque se cometa mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón del paradero de la víctima, bien sea con vida o de la ubicación de su cadáver, pero además nieguen su privación de libertad o den información equívoca de su paradero”.

“Desde el año 2000, la comisión del delito de desaparición forzada en el Bloque Tolima se caracterizó por seguir en varios casos un mismo modus operandi. Es decir: para desaparecer el cuerpo de las víctimas, los paramilitares las apuñalaban vivas o muertas hasta generarles heridas que abrían la piel de forma circular en la región pélvica o abdominal, y en consecuencia, quedaban expuestas sus vísceras. Posteriormente, los victimarios depositaban piedras en la región pélvica o abdominal que le había sido abierta con objeto corto punzante, y arrojaban el cadáver de la víctima, al río más cercano donde precedió el ataque homicida” .

“En fallos anteriores la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado ampliamente sobre el marco jurídico internacional aplicable a los casos de reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes –NNA- por parte de grupos armados ilegales, como son: los Convenios de Ginebra de 1949 y las obligaciones aplicables en virtud de sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, su Protocolo facultativo de 25 de mayo de 2000 y el Protocolo II; el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997, y la Convención sobre Municiones en Racimo de 2008525, por lo que en esta oportunidad no se hará mención a dicho estudio normativo”.

“Solo se dirá que en la normatividad nacional, este tipo penal sanciona a quien reclute u obligue a participar en las hostilidades a menores de 18 años, prohibición que establece un límite en la edad mucho mayor a los 15 años que se establece en el Protocolo II de 1977 y el Estatuto de Roma. La Corte Constitucional ha señalado que los NNA en los conflictos armados se encuentran protegidos por el DIH desde una doble perspectiva”

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia : De tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala tiene decantado que la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, donde cada uno de los partícipes desempeña una tarea específica, de forma tal, que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individualmente considerada no se muestre subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado .

“En punto de la participación plural de personas, la Corte ha precisado las diferencias entre la coautoría propia, que ocurre cuando varios sujetos acuden a la ejecución del injusto, donde cada acción es suficiente para producir por sí sola un resultado, y la impropia o funcional, que es la prevista en el aludido artículo 29-2 del Código Penal, en cuanto tiene como coautores a quienes, «mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte». (Negrilla fuera del texto)”.

“Dicho fenómeno se estructura a partir de tres elementos, a saber, i) una decisión común al hecho; ii) una división o reparto de funciones y iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto”.

“La Corte también ha precisado que en esa forma de participación impera el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito...” .

“De acuerdo con las previsiones del artículo 20 de la Ley 975 de 2005, quien ostenta la calidad de postulado por el Gobierno Nacional, tiene derecho a que se acumulen: (i). Los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, (ii) Las penas impuestas por la jurisdicción de Justicia y Paz, fenómeno procesal al que se ha llegado en virtud de la aceptación de imputaciones parciales, y (iii) Aquellas condenas por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de ley, en cuyo evento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas, sin que la pena alternativa total supere los 8 años.

“De esta manera, y teniendo en cuenta los tres elementos que estructuran la coautoría y que se trata de una forma de participación en el que impera el principio de imputación recíproca , según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito531, la Sala analizó los hechos en los que la Fiscalía le formuló cargos al postulado y concluyó que en efecto en los casos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, la participación del postulado SÁNCHEZ JARAMILLO, lo es a título de coautor impropio, tal como se narró en la situaciones fácticas, pues el postulado tenía pleno conocimiento del plan común para la comisión de cada una de las conductas punibles, y en muchos de los casos impartió la orden a otros integrantes del grupo armado ilegal para su ejecución”

“En las diferentes sentencias proferidas por la Sala de Justicia y Paz, se ha indicado que la alternatividad es un beneficio que comporta una rebaja punitiva significativa, a la cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos; su concesión está condicionada al cumplimiento de unos requisitos, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición .

“Por su parte la Corte Constitucional ha indicado que “la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero se fija la pena ordinaria (la principal y la accesoria) – labor ya desarrollada por la Sala – y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúna los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado” .

“Así, el instituto en mención es concebido por el legislador como una gracia que alberga los siguientes elementos: “El beneficio comporta la suspensión de la pena determinada en la respectiva sentencia. Esta pena es la que correspondería de conformidad con las reglas generales del Código Penal, es decir, la pena ordinaria (la principal y las accesorias) (Art.3°).

“Su reemplazo por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, y su adecuada resocialización. (Art. 3°)” 543

“La reparación integral conlleva la plena satisfacción de las víctimas, y no es suficiente que se le asigne un monto como indemnización, pues esta es complementaria con las otras medidas contempladas en la normativa colombiana, es decir, la restitución, la rehabilitación, medidas de no repetición y satisfacción, que según la Ley 1448 de 2011 están a cargo de las entidades del orden nacional (Ministerios y departamentos administrativos, por ejemplo), territorial (Departamentos) y local (Municipios y Distritos”).

“Con esos propósitos, la Ley de víctimas y restitución de tierras, creó un sistema institucional y funcional que busca diseñar, formular, implementar, evaluar y monitorear medidas de atención, asistencia y reparación integral, denominado Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), el cual está coordinado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Así, será la entidad receptora de las órdenes que con esos propósitos disponga la Sala.

“Pero antes, es necesario identificar quiénes son las personas que pueden participar en el proceso de la Ley 975 de 2005, en su condición de víctima, y cómo pueden hacer efectiva su vocación de asistencia y reparación integral”.

“ La reparación integral conlleva la plena satisfacción de las víctimas, y no es suficiente que se le asigne un monto como indemnización, pues esta es

complementaria con las otras medidas contempladas en la normativa colombiana, es decir, la restitución, la rehabilitación, medidas de no repetición y satisfacción, que según la Ley 1448 de 2011 están a cargo de las entidades del orden nacional (Ministerios y departamentos administrativos, por ejemplo), territorial (Departamentos) y local (Municipios y Distritos)”.

“Con esos propósitos, la Ley de víctimas y restitución de tierras, creó un sistema institucional y funcional que busca diseñar, formular, implementar, evaluar y monitorear medidas de atención, asistencia y reparación integral, denominado Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), el cual está coordinado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Así, será la entidad receptora de las órdenes que con esos propósitos disponga la Sala”.

“El pensamiento de la Sala en esta materia ha sido pacífico, en cuanto se le reconoce como tal, a aquellas personas que: (i) fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, producidas en el marco del conflicto armado colombiano; y (ii) hayan sido registradas, acreditadas y reconocidas en el sistema de Justicia y Paz, para que puedan participar en las diferentes etapas del proceso y especialmente en el Incidente de identificación de las afectaciones causadas a la víctimas, y finalmente ser remitidas a la UARIV para que obtengan reparación integral.

“La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en su jurisprudencia que en los procesos de Justicia y Paz, se considera víctima a la “...persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva) sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.”

“La calidad o condición de víctima es una situación de hecho. La Sala encuentra necesario precisar que, la calidad de víctima constituye una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, es decir, la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de unos hechos ilícitos; de ahí que, resulte forzoso distinguir, uno, entre la condición como tal y, dos, las exigencias o presupuestos para su reconocimiento, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012 y C-781 de 2012 , entre otras. Esto dijo :

“...esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno.” (negrilla fuera de texto)

“De tal manera, y con estricta sujeción al artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, las personas que resultaron afectadas material, moral y socialmente por el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, no pierden su condición (situación fáctica), lo que sucede es que el legislador alivió la carga probatoria de quienes acrediten situaciones o relaciones particulares, como el ser cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar “en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”⁵⁷².

“Por su parte el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 preceptúa que “...son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente...”.

“La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de esta norma -artículo 3° de la Ley 1448 de 2011-, precisó que el mismo “...permite presumir la ocurrencia de daño...”, siempre que se acredite “...la existencia de un determinado parentesco...”, en concreto, el primero de consanguinidad o civil, o la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente “...así como la circunstancia de que a la llamada víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida...”, mientras que los demás interesados en ser reconocidos

como víctimas “...deberán acreditar el daño sufrido...”, como quiera que el mismo, por expresa -voluntad del legislador, no se presume” .

“De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 975 de 2005, “...uno de los presupuestos esenciales para el reconocimiento de perjuicios derivados del delito de la responsabilidad civil extra contractual en general, es la acreditación clara y fehaciente de que quien reclama ese derecho ostente la condición de perjudicado directo o indirecto, según el caso, bien sea persona natural, sus sucesores o personas jurídicas” .

“Ahora bien, como la acreditación procesal del parentesco, es un asunto ligado al estado civil de las personas, el documento idóneo para su demostración, es el registro civil correspondiente, este criterio ha sido reiterado en sentencias proferidas por las Salas de Casación Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional”

“El derecho a la reparación integral es aquel que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario a reclamar un resarcimiento, restitución o compensación por los daños sufridos. Implica un deber del Estado de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación . La reparación tiene el propósito de hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones .

